



**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/60/2025

**PARTE ACTORA:** MARCIANO  
PÉREZ LÓPEZ.

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN PEDRO EL ALTO,  
POCHUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADA            PONENTE:**  
MAESTRA                ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Marciano Pérez López, quien se ostenta como Ciudadano Indígena.

El actor controvierte del Consejo Municipal Electoral, la convocatoria mediante la cual exige la presentación de una constancia de buena conducta y carta de antecedentes no penales, emitidas por la autoridad municipal, como requisito para el registro de las planillas, el cual se ve directamente afectado por la imposición de dichos requisitos.

**ÍNDICE**

Sumario de la decisión .....	2
Glosario .....	2
1. Antecedentes del caso.....	2
2. Competencia .....	4
2. Improcedencia .....	4
3. Resolutivos .....	8

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio.

Lo anterior, derivado de que mediante sentencia de veinticinco de septiembre recaída en el expediente JNI/51/2025, este Tribunal **ordenó** al Consejo Municipal Electoral, registre la planilla encabezada por el actor, sin condicionar el trámite a la entrega de la constancia del Síndico, ni de otros documentos similares, como actas de antecedentes no penales o cartas de buena conducta.

### Glosario

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**II. Juicio Electoral JNI/51/2025.** El veintiocho de agosto el actor promovió demanda de Juicio Electoral, en contra de la determinación del Consejo Municipal Electoral de condicionar el registro de su planilla a la exhibición exclusiva de la



constancia de no antecedentes penales emitida por la Sindicatura.

**III. Emisión de convocatoria.** El día veinte de septiembre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria con los requisitos para el registro de planillas, las cuales participarán en el proceso electoral de la comunidad para elegir a las autoridades municipales que habrán de fungir durante el periodo 2026-2028.

**IV. Conocimiento del actor.** El veintidós de septiembre, el actor tuvo conocimiento de la convocatoria, en la cual se observa que uno de los requisitos para el registro es la presentación de una constancia de buena conducta expedida por la autoridad municipal y una carta de antecedente no penales expedida por el Síndico Municipal, mismos que considera que le afectan directamente.

**V. Resolución del expediente JNI/51/2025.** El veinticinco de septiembre de la presente anualidad, este Tribunal resolvió el expediente indicado al rubro, determinando fundados los agravios.

En consecuencia, en la sentencia se ordenó al Consejo Municipal Electoral de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, que registrara la planilla encabezada por el actor, sin condicionar el trámite a la entrega de la constancia del Síndico ni de otros documentos similares, como actas de antecedentes no penales o cartas de buena conducta garantizando con ello el pleno ejercicio de su derecho político electoral de ser votado.

**VI. Presentación del escrito.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el actor promovió el presente medio de impugnación, por el que controvierte los requisitos de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, consistente en la presentación de una carta de antecedentes no

penales y carta de buena conducta, emitidas por la autoridad municipal.

**VII. Radicación y propuesta de desechamiento.** En cumplimiento a lo anterior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JNI/60/2025** y lo turnó a la ponencia correspondiente para la sustanciación respectiva.

Por lo que, mediante proveído de ocho de octubre de la presente anualidad, se radicó el juicio y al advertirse que se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **2. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la presunta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad del actor, lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 89, 90 y 91 de la *Ley de Medios*.

### **3. Improcedencia**

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada por el actor, tal como se explica a continuación.

#### **a) Justificación**



De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>2</sup>.

Desde esa perspectiva, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>3</sup>

Ahora bien, un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes de la emisión de la sentencia.<sup>4</sup>

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) *Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y*
- b) *Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.*

<sup>2</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

<sup>3</sup> Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>5</sup>

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o

---

<sup>5</sup> Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios*.



actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.<sup>6</sup>

### **b) Caso concreto**

Debe precisarse que, de conformidad con lo determinado en el presente expediente, el actor controvierte la convocatoria mediante la cual exige una carta de antecedentes no penales y una carta de buena conducta, emitidas por la autoridad municipal, como requisito para el registro de las planillas.

Por tanto, la pretensión del actor es que se declare la invalidez de dichos requisitos, al carecer de sustento legal, ser discriminatorio, desproporcionado y contrario a lo estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y políticos.

Sin embargo, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el pasado veinticinco de septiembre de la presente anualidad, este Tribunal resolvió el expediente JNI/51/2025, determinando fundados los agravios.

Cuyo efecto fue el siguiente:

*Se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Pedro el Alto que registre la planilla encabezada por el actor **sin condicionar el trámite a la entrega de la constancia del Síndico ni de otros documentos similares, como actas de antecedentes no penales o cartas de buena conducta** garantizando con ello el pleno ejercicio de su derecho político electoral de ser votado.*

Cabe precisar que, en el juicio antes referido, la persona que promueve la presente controversia es la misma que

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

compareció como actor en el medio de impugnación previamente resuelto.

Por consiguiente, la pretensión del actor ya fue colmada en la medida que se ordenó al Consejo Municipal Electoral registrara la planilla encabezada por el mismo.

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con la cuestión planteada por la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es **desechar el juicio** que se resuelve, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local.

#### **4. Resolutivos**

**UNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable en el domicilio señalado y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco;** y la **Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante la **Secretaría General de este Tribunal, Sara Mariana Jara Carrasco** que autoriza y da fe.